



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18940/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 10 de mayo de 2021.

**MTRA. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**  
Boulevard Everardo Márquez #115, Colonia  
Ex-Hacienda de Coscotitlán, C.P. 42064,  
Pachuca de Soto, Hidalgo.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta recibida, el tres de mayo de dos mil veintiuno, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficio identificado como IEE/PRESIDENCIA/207/2021, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, signado por usted, hizo llegar a esta Unidad Técnica de Fiscalización una consulta realizada por la C. Estefanía Rodríguez Cruz, en su calidad de Candidata Suplente tanto para la diputación local por el Distrito 13 con cabecera en Pachuca de Soto así como por la vía de Representación Proporcional en la segunda posición de la Lista "A" del partido político local PODEMOS, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*"(...) vengo a solicitar a esta autoridad electoral local; **la amortización del gasto** que representa la contratación de Dulce Itzel Ballesteros Enríquez y David Hernández Flores para que se desempeñen como mis intérpretes de Lengua de Señas Mexicana durante el proceso electoral local 2020-2021 para la renovación del Congreso Local. Esto con el fin de propiciar una comunicación efectiva, puntual y certera entre la que suscribe y todas las personas con las que tenga que interactuar; situación que maximiza el ejercicio de mi derecho político-electoral al voto en su vertiente pasiva.*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, a usted atentamente solicito:*

- 1. Autorizar como mis intérpretes de Lengua de Señas Mexicana a la C. Dulce Itzel Ballesteros Enríquez y al C. Daniel Hernández Flores durante el periodo de campaña y hasta el final del proceso electoral local 2020-2021 en la renovación del Congreso Local del Estado de Hidalgo.*
- 2. Solventar los honorarios de la C. Dulce Itzel Ballesteros Enríquez y el C. Daniel Hernández Flores, intérpretes certificados en la Lengua de Señas Mexicana, de conformidad con el contenido de las cotizaciones correspondientes, durante el periodo de campaña y hasta el final del proceso electoral 2020-2021 en la renovación del Congreso Local del Estado de Hidalgo.*
- 3. Acordar de conformidad y proveer lo jurídicamente procedente.*

*(...)"*



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18940/2021**

**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que se solicita orientación y asesoría a efecto de saber si es posible la contratación de dos personas como intérpretes de lengua de señas mexicana, durante el periodo de campaña y hasta el final del proceso electoral local 2020-2021, así como la posibilidad de solventar los honorarios correspondientes por la autoridad.

## **II. Marco Normativo Aplicable**

El carácter de interés público de los partidos políticos implica ser un conducto para hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que reconocerlo deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como lo es el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, **el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.**

En este contexto, por mandato constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la LGPP, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

Ahora bien, por lo que hace al rubro de gastos de campaña el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) define dichos gastos de la manera siguiente:

*“Artículo 243.*

- 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*
- 2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18940/2021**

**Asunto. - Se responde consulta.**

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

- a) *Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
- b) *Gastos operativos de la campaña: I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
- c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*
- d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:  
I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.  
3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.”*

Por su parte, el artículo 76 numeral 1 de la LGPP señala los gastos que se entienden como gastos de campaña, los siguientes:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18940/2021**

**Asunto. - Se responde consulta.**

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
- h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

En concordancia, el artículo 206 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) señala que los gastos operativos de campaña deberán ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento y los aspirantes y candidatos independientes, como gastos operativos de campaña, serán los establecidos en el artículo 76, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos; así como los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos y otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

Adicionalmente, el artículo 191 y 192 del RF, proveen los conceptos de gastos que se acumulan y los conceptos integrantes de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, el artículo 7 numeral 5 de la LGIPE establece que los derechos político-electorales se ejercerán sin discriminación por **discapacidades**, entre una serie de circunstancias que tengan por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas y para el caso en concreto candidatas y candidatos.

Lo anterior es coincidente con lo estipulado en el artículo 3 del Código Electoral del estado de Hidalgo, así como lo establecido en los artículos 15 y 69 del Reglamento para la organización y realización de debates entre las personas candidatas a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales para el estado de Hidalgo, mismos que establecen que deben tomarse en todo momento las acciones conducentes para la salvaguarda de la participación de las personas con discapacidad.

De igual manera, sirve de criterio orientador la Tesis XXVIII/2018 "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad",



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18940/2021

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Sexta Época:

Asunto general. SUP-AG-92/2017.—Actor: Dato personal y confidencial. —20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretaria: María Fernanda Sánchez Rubio.

Asunto general. SUP-AG-40/2018 Acuerdo de Sala. —Actor: Roque Alberto Velázquez Galindo.— Autoridad responsable: Partido Encuentro Social.—24 de abril de 2018.—Unanimidad de votos.— Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Adicionalmente, el trece de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo IEEH/CG/355/2020, puesto a consideración por la Comisión Permanente Jurídica del Pleno del Consejo General por el que se aprueban las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

El cual señala en su punto de acuerdo, número 17 las Acciones Afirmativas:

*“17. Considerando que es una obligación para este Instituto Electoral garantizar la participación de hombres y mujeres en la vida política de nuestro país, bajo los principios democráticos de igualdad y no discriminación, interpretando y aplicando los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos y de los cuales el Estado Mexicano es parte.”*

### III. Caso concreto

Así, de conformidad con la normatividad antes citada, **los gastos de campaña son todos aquellos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatas y candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña**, dentro de las cuales comprenden gastos de propaganda, operativos de campaña y de producción de los mensajes para radio y televisión, así como aquellos gastos de propaganda realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18940/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, la C. Estefanía Rodríguez Cruz, candidata suplente para la diputación local por el Distrito 13 con cabecera en Pachuca de Soto por el partido político local PODEMOS, consulta si es procedente la contratación de intérpretes de señas mexicanas y si el gasto por los honorarios tiene que ser considerado como gasto de campaña, ya que esto la pondría en un supuesto de inequidad en la contienda respecto del tope de gastos de sus contrincantes.

En este sentido, de una interpretación a los artículos 4, 5, 13 y 29 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como el artículo 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se advierte la obligación de las autoridades e instituciones públicas de aplicar un estándar de protección especial para las personas que se sometan a su jurisdicción y aleguen tener algún tipo de discapacidad. Este estándar de protección incluye entre otras actividades:

- a) Reconocer que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna;
- b) Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo;
- c) A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes **adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables**; y
- d) Las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Adicionalmente, el artículo 206 del RF, define como gastos operativos de campaña, los establecidos en el artículo 76, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos y **otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.**

Por lo anterior, sirve traer a colación lo establecido en la **Tesis XXVIII/2018**, cuyo rubro señala; **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**, con base en la cual se asume la obligación, de dotar mayores elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen sus derechos y libertades a las personas con discapacidad; tales como, **traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.**

En razón de lo previamente establecido, para asegurar el acceso a las personas con discapacidades implica la obligación de que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que puedan ejercer ese derecho en igualdad de condiciones al resto de la ciudadanía, motivo por el cual un gasto para hacer frente a una discapacidad dentro del marco temporal del proceso



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18940/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

electoral cuya finalidad sea estar en igualdad de condiciones frente al electorado debe de ser considerado como una erogación realizada bajo los cauces legales establecidos en la normatividad electoral.

En este tenor, la contratación de personal interprete de lengua de señas mexicana se encuentra considerado como un gasto de campaña a cargo de las personas candidatas que así lo requieran, toda vez que, corresponde a una actividad derivada del desarrollo de los actos de campaña, asimismo, el objeto de la contratación del personal está relacionado con el propósito directo de la obtención del voto, es decir, la finalidad, en el caso particular, es facilitar la comunicación a efecto de dar a conocer las propuestas, interactuar con los votantes y en su caso obtener el voto.

Sin embargo, a efecto de apoyar la acción afirmativa que deben observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a fin de garantizar la inclusión de ciudadanas y ciudadanos con discapacidad en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo en el Proceso Electoral Local 2020-2021 aprobada mediante el acuerdo IEEH/CG/355/2020<sup>1</sup> y que la contratación de intérpretes de lengua de señas mexicana no represente una desventaja en la competencia entre las candidatas y candidatos, **el gasto podrá ser registrado por el partido político como un gasto de operación ordinaria.**

No obstante, en caso de que el sujeto obligado omita registrar la contratación que se señala en la contabilidad ordinaria en el Sistema Integral de Fiscalización, cumpliendo con los requisitos establecidos en el RF para la comprobación de estos, los gastos erogados por el pago de los intérpretes se acumularán a la contabilidad de la candidatura a la que hayan beneficiado.

Finalmente, en términos de la **Tesis XXVIII/2018**, antes citada se advierte que todas las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad.”

#### **IV. Conclusiones**

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- A efecto de que la contratación de intérpretes de lengua de señas mexicanas no represente una desventaja en la competencia entre las candidatas y candidatos, el gasto por dicho concepto podrá ser registrado por el partido político como un gasto de operación ordinaria.
- Que los gastos por concepto de la contratación de personas **intérpretes de lengua de señas mexicanas no están a cargo del Instituto Electoral Local del estado de Hidalgo, sin embargo, en términos de la tesis XVIII/2018**, se encuentra obligado a dotar de mayores elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen los derechos y libertades de las personas con discapacidad.

<sup>1</sup> <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/13122020/IEEHCG3552020.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/18940/2021**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

- Que el sujeto obligado podrá registrar el pago por la contratación de intérpretes en la contabilidad ordinaria en el Sistema Integral de Fiscalización, cumpliendo con los requisitos de comprobación establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo</b> Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Loena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	<b>Esther Gómez Miranda</b> Abogada Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

